

nos autorizar en ningún sentido semejantes infracciones.

“ARTICULO XXVIII

“Las partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar, con arreglo á sus leyes respectivas, á los ciudadanos que por su mala vida ó conducta política, debidamente comprobada, fueren considerados perniciosos.

“ARTICULO XXIX

“Deseando las dos Repúblicas evitar el tráfico indebido de indígenas en las regiones del Oriente, se obligan respectivamente á no permitir que dichos indígenas sean arrebatados y conducidos del territorio de la República de Colombia á la del Perú, ó recíprocamente; y los que fueren arrebatados de este modo violento, serán restituidos por las respectivas autoridades locales luégo que sean reclamados.

“ARTICULO XXX

“Las dos Repúblicas convienen en que, si desgraciadamente llegaren á interrumpirse las relaciones de amistad entre ellas, no apelarán á las armas antes de agotar las vías de negociación y en tanto que no se haya perdido la esperanza de obtener por éstas la satisfacción debida.

“Cuando ocurriere aquel caso, el Gobierno que se crea agraviado, después que haya hecho valer las razones que le asistan y solicitado inútilmente una justa avenencia, consignará en un manifiesto los fundamentos de su queja y lo presentará en el Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno á quien se impute la ofensa, anunciando la intención de someter la cuestión á la decisión de un tercero, elegido de entre los cinco Gobiernos que al efecto designare previamente, si antes de seis meses, contados desde el día en que su manifiesto haya sido presentado, no se han dado explicaciones satisfactorias sobre el punto ó puntos que fueren motivo de la queja.

“El Gobierno á quien se impute la ofensa, debe contestar dentro de dichos seis meses, y terminará su exposición designando, por su parte, uno de los cinco Gobiernos propuestos, para que sirva de árbitro.

“Si el Gobierno ofendido no se diere por satisfecho con las explicaciones del otro, ambos se dirigirán al designado por árbitro, sometiéndole, con las piezas justificativas necesarias, la materia sobre que deba recaer la decisión.

“Si el Gobierno acusado eludiere la propuesta de arbitramento ó el nombramiento de árbitro, éste se elegirá por el actor de entre los cinco Gobiernos que designó primitivamente.

“En general, en todos los casos de controversia en que no puedan avenirse las dos partes contratantes por medio de la vía diplomática, ocurrirán á la decisión de un árbitro para arreglar pacífica y definitivamente sus diferencias; y no podrá ninguna de ellas declarar la guerra ni autorizar actos de repesalia contra la otra, sino en el caso de que ésta rehuse someterse á la decisión arbitral de un Gobierno amigo, ó cumplir la sentencia dada por éste

“ARTICULO XXXI

“En el desgraciado evento de gue-

rra entre las dos Repúblicas, con el fin de disminuir los males de ella, se estipula lo siguiente:

“1.º Rotas las hostilidades, los comerciantes, traficantes y otros ciudadanos de todas profesiones de cualquiera de las partes, que residan en las ciudades, puertos ó territorios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer allí y de continuar su comercio y negocios, en tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes. Y en caso de que su conducta los hiciere sospechosos, y los respectivos Gobiernos juzgaren oportuno mandarlos salir del país, se les concederá el término de doce meses, contados desde la publicación ó intimación de la orden, para que en él puedan arreglar y ordenar sus negocios y retirarse con sus familias, efectos y propiedades; á cuyo fin se les dará el necesario salvo-conducto; pero este favor no se extenderá á aquellos que obren en un modo contrario á las leyes;

“2.º En el caso de hostilidades, éstas sólo se llevarán á efecto por las personas debidamente autorizadas por el Gobierno, y por las tropas que estuvieren á sus órdenes, exceptuando los casos de repeler un ataque ó invasión repentina, ó en defensa de la propiedad;

“3.º Se respetará la propiedad privada y las personas de los respectivos ciudadanos, tanto en mar como en tierra, no pudiendo aquélla ser confiscada ni éstos detenidos, salvo siempre los artículos de contrabando de guerra y las personas en servicio del enemigo ó destinadas á él;

“4.º Las deudas contraídas por los individuos de una de las dos Repúblicas en favor de individuos de la otra, y las acciones ó cantidades que puedan tener en los fondos públicos ó en los bancos públicos ó particulares, no serán confiscados ó secuestrados en caso de guerra ó desavenencia entre las dos Repúblicas;

“5.º Los hospitales ó ambulancias militares de heridos, la Intendencia y el servicio de sanidad, de administración y de transporte de heridos, así como los médicos, cirujanos y capellanes, son neutrales, y, como tales, gozarán de especiales consideraciones de parte de los beligerantes, mientras desempeñen sus funciones. Concluidas éstas, podrán las indicadas personas retirarse al campamento á que pertenezcan. Es entendido que no se reconocerá la neutralidad de los hospitales ó ambulancias custodiados por una fuerza militar superior á la estrictamente necesaria para guardarlos de ataques de individuos particulares;

“6.º No será lícito bombardear una ciudad sino cuando fuere imposible de otro modo reducir una plaza importante cuya ocupación sea indispensable para el éxito de la guerra; ni incendiar ni entregar á saqueo las poblaciones, ni talar los campos, ni atacar contra la vida de los rendidos, ni de los ciudadanos pacíficos; y, en general, se observarán en todos los incidentes de la guerra, las doctrinas y los usos más humanitarios, enseñados y practicados por las naciones cristianas.

“ARTICULO XXXII

“El presente Tratado será perpetuo en cuanto á la estipulación de su artículo 1.º; y en cuanto á lo demás, durará diez años contados desde el día en que las ratificaciones sean canjeadas; pero si ninguna de las partes anunciare á la otra por una declaración oficial, un año antes de la expiración de este plazo, su intención de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ambas, hasta un año después de cualquier día en que se haga tal notificación por una de ellas.

“ARTICULO XXXIII

“Este Tratado será ratificado por el Poder Ejecutivo de cada una de las dos Repúblicas, previa su aprobación por los respectivos Congresos; y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá ó en Lima dentro del más breve término posible.

“En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la una y de la otra República, lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares en Bogotá, á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

“(Firmado).

(L. S.)

“ANTONIO GOMEZ RESTREPO

“(Firmado).

(L. S.)

BUSTAMANTE Y SALAZAR

“Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 6 de Agosto de 1898

“Aprobado. Sométase á la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

“M. A. CARO

“El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

“ANTONIO GÓMEZ RESTREPO”

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el precedente Tratado.

Dada en Bogotá, á 6 de Diciembre de 1898.

El Presidente del Senado, LORENZO MARROQUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. EUCLIDES DE ANGULO—El Secretario del Senado, Alejandro Posada—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel G. García Sierra.

Gobierno Ejecutivo—Anapaima, Departamento de Cundinamarca, 11 de Diciembre de 1898

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FELIPE F. PAÚL

LEY 46 DE 1898

(15 DE DICIEMBRE)

que prohibe la emisión de billetes representativos de papel moneda

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Prohíbese la emisión y circulación de billetes de bonos particulares y de cualquier otro documento ó cédula que tenga por objeto sustituir el papel moneda en la circulación.

Tampoco es permitida la emisión y circulación de libranzas ó billetes expedidos por los Gobiernos departamentales ó municipales de la República.

Art. 2.º Los billetes ó cédulas y las libranzas de que trata el artículo anterior, que estén actualmente en circulación, serán recogidos inmediatamente; pero el Poder Ejecutivo podrá conceder una prórroga hasta de un año para el cambio de los billetes de Banco cuya emisión hubiere sido expresamente autorizada por el Gobierno.

Exceptuándose de esta disposición los billetes del Banco del Estado radicado en Popayán, los cuales continuarán circulando hasta seis meses después de que el Gobierno cancele el crédito que tiene á favor de dicho Banco.

Exceptuándose igualmente las libranzas emitidas por el Departamento de Antioquia, las cuales seguirán circulando por el mismo tiempo concedido á los billetes del Banco del Estado en el Departamento del Cauca.

Dada en Bogotá, á seis de Diciembre de 1898.

El Presidente del Senado, LORENZO MARROQUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. EUCLIDES DE ANGULO—El Secretario del Senado, Alejandro Posada—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel G. García Sierra.

Gobierno Ejecutivo—Anapaima, Departamento de Cundinamarca, Diciembre 15 de 1898

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro,

OLEGARIO RIVERA

LEY 47 DE 1898

(15 DE DICIEMBRE)

reformatoria del Decreto de carácter legislativo número 499 de 1895

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los individuos á que se refiere la excepción del artículo 2.º del Decreto legislativo número 499 de 1895, quedan comprendidos en el indulto del mencionado artículo, con excepción de los responsables de delitos comunes que á la fecha de la sanción de esta Ley hubieren sido condenados por los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 2.º Los individuos de que trata el artículo 3.º del Decreto expresado, podrán volver al país sin necesidad de prestar la promesa de que allí se trata.

Art. 3.º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

El Presidente del Senado, LORENZO MARROQUÍN—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. EUCLIDES DE ANGULO—El Secretario del Senado, Alejandro Posada—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel G. García Sierra.

Gobierno Ejecutivo—Anapaima, Departamento de Cundinamarca—Diciembre 15 de 1898

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

MANUEL A. SANCLEMENTE

Bogotá, Diciembre 17 de 1898.

El Ministro de Gobierno,

RAFAEL M. PALACIO